



Bruselas, 18.3.2016
COM(2016) 156 final

ANNEX 1

ANEXO

de la propuesta de

Decisión del Consejo

relativa a la posición a adoptar, en nombre de la Unión Europea, concerniente al proyecto de Decisión n.º 1/2016 del Comité conjunto creado por el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús

ANEXO

de la propuesta de

Decisión del Consejo

relativa a la posición a adoptar, en nombre de la Unión Europea, concerniente al proyecto de Decisión n.º 1/2016 del Comité conjunto creado por el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús

PROYECTO DE DECISIÓN N.º 1/2016 DEL COMITÉ CONJUNTO CREADO POR EL CONVENIO INTERBUS SOBRE EL TRANSPORTE DISCRECIONAL INTERNACIONAL DE LOS VIAJEROS EN AUTOCAR Y AUTOBÚS

de [AÑADIR FECHA]

por el que se adapta el artículo 8 y los anexos 1, 2, 3 y 5 del Convenio y por la que se deroga la Recomendación n.º 1/2011

EL COMITÉ CONJUNTO,

Visto el Convenio Interbus sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús¹ y, en particular, su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 23 del Convenio Interbus establece un Comité conjunto para facilitar la gestión del Convenio.
- (2) La última adaptación del Convenio Interbus a la legislación de la Unión, realizada mediante la Decisión n.º 1/2011 del Comité conjunto², tiene en cuenta los actos de la Unión adoptados hasta 2009 (inclusive). Procede incorporar las medidas nuevas que la Unión ha adoptado posteriormente.
- (3) De conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra b), del Convenio Interbus, es el Comité conjunto quien modifica o adapta los documentos de control y otros modelos de documentos establecidos en los anexos al Convenio. Con el fin de incorporar las medidas que tome la Unión en el futuro y de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra c), del Convenio Interbus, el Comité conjunto es quien modifica o adapta los anexos relativos a las normas técnicas aplicables a los autobuses y autocares, así como el anexo 1 relativo a las condiciones aplicables al transporte de viajeros por carretera. De conformidad con el artículo 24, apartado 2, letra e), del Convenio Interbus, el Comité conjunto es también quien modifica o adapta los requisitos relativos a las disposiciones sociales. A tal fin, el Comité conjunto deberá intervenir cuando sea preciso adaptar el Convenio a los avances técnicos y legislativos.
- (4) La Recomendación n.º 1/2011 del Comité conjunto³ establece un informe técnico para los controles en carretera de autocares y autobuses. Ha quedado obsoleta y debe derogarse.

¹ DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

² DO L 8 de 12.1.2012, p. 38.

³ DO L 8 de 12.1.2012, p. 46.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adaptan de acuerdo con lo establecido en el anexo de la presente Decisión los requisitos relativos a las disposiciones sociales mencionadas en el artículo 8 del Convenio, las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera mencionadas en el anexo 1 del Convenio, las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares que figuran en el anexo 2 del Convenio, el modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización establecido en el anexo 3 del Convenio, el modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados y el modelo de declaración establecidos en el anexo 5 del Convenio.

Artículo 2

Queda derogada la Recomendación n.º 1/2011 del Comité conjunto.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [AÑADIR FECHA].

Hecho en Bruselas, el [AÑADIR FECHA]

Por el Comité conjunto

El Presidente

El Secretario

Anexo

Adaptación del artículo 8 del Convenio relativo a las disposiciones sociales, del anexo 1 del Convenio sobre las condiciones relativas a los transportistas de viajeros por carretera, del anexo 2 del Convenio relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares, del Anexo 3 sobre el modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización, del anexo 5 en relación con el modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados y con el modelo de declaración⁴

1. Adaptación del artículo 8 del Convenio relativo a las disposiciones sociales

En el artículo 8, la lista de los actos de la Unión Europea queda modificada como sigue:

a) la referencia al Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo se sustituye por el texto siguiente:

«— Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 1161/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014 (DO L 311 de 31.10.2014, p. 19), que se aplicará hasta que entre en vigor el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1).

En lugar del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos.»;

b) se añade el siguiente acto de la Unión:

«— Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1), que se aplicará a partir de la fecha en la que los actos mencionados en su artículo 46 entren en vigor.

En lugar del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Consejo, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos.».

2. Adaptación del anexo 1 del Convenio sobre las condiciones aplicables al transporte de viajeros por carretera

En el anexo 1, la lista de los actos de la Unión Europea se sustituye por lo siguiente:

«Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia

⁴ La adaptación de los actos tiene en cuenta las nuevas medidas adoptadas por la Unión Europea hasta el 30 de junio de 2015.

social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo (DO L 102 de 11.4.2016, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de febrero de 2014 (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1);

Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51), modificado en última lugar por el Reglamento del Consejo (UE) n.º 517/2013 de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1);

Reglamento (CE) n.º 1073/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 561/2006 (DO L de 14.11.2009, p. 88), modificado en última lugar por el Reglamento del Consejo (UE) n.º 517/2013 de 13 de mayo de 2013 (DO L 158 de 10.6.2013, p. 1);

Reglamento (UE) n.º 181/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, sobre los derechos de los viajeros de autobús y autocar y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 (DO L 55 de 28.2.2011, p.1) en lo que concierne a los servicios discrecionales de autocar y autobús.».

3. Adaptación del anexo 2 del Convenio en lo relativo a las normas técnicas aplicables a autobuses y autocares

El anexo 2 queda modificado como sigue:

a) El artículo 1 queda modificado como sigue:

i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Inspección técnica de los vehículos de motor y de sus remolques:

- Directiva 2009/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (DO L 141 de 6.6.2009, p. 12), modificada en último lugar por la Directiva 2010/48/UE de la Comisión, de 5 de julio de 2010 (DO L 173 de 8.7.2010, p. 47), que será de aplicación hasta el 19 de mayo de 2018;
- Directiva 2014/45/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos de motor y de sus remolques y por la que se deroga la Directiva 2009/40/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p. 51), que se aplicará a partir del 20 de mayo de 2018;

- Directiva 2000/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de junio de 2000, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de los vehículos industriales que circulan en la Comunidad (DO L 203 de 10.8.2000, p. 1), modificada en último lugar por la Directiva 2010/47/UE de la Comisión, de 5 de julio de 2010 (DO L 173 de 8.7.2010, p. 33), que se aplicará hasta el 19 de mayo de 2018;
- Directiva 2014/47/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a las inspecciones técnicas en carretera de vehículos comerciales que circulan en la Unión y por la que se deroga la Directiva 2000/30/CE (DO L 127 de 29.4.2014, p.134), que se aplicará a partir del 20 de mayo de 2018;»;

ii) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) dimensiones máximas y pesos máximos:

- Directiva 96/53/CE del Consejo, de 25 de julio de 1996, por la que se establecen, para determinados vehículos de carretera que circulan en la Comunidad, las dimensiones máximas autorizadas en el tráfico nacional e internacional y los pesos máximos autorizados en el tráfico internacional (DO L 235 de 17.9.1996, p. 59), modificada en último lugar por la Directiva (UE) 2015/719 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015 (DO L 115 de 6.5.2015, p. 1);

Las modificaciones introducidas por la Directiva (UE) 2015/719 se aplicarán a partir del 7 de mayo de 2017;

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 1230/2012 de la Comisión, de 12 de diciembre de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo relativos a las masas y dimensiones de los vehículos de motor y de sus remolques y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 353 de 21.12.2012, p. 31);»;

iii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) aparato de control en el sector de los transportes por carretera:

- Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera (DO L 370 de 31.12.1985, p. 8), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 1161/2014 de la Comisión, de 30 de octubre de 2014 (DO L 311 de 31.10.2014, p. 19), que se aplicará hasta que entre en vigor el Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014.

En lugar del Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos;

- Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, relativo a los tacógrafos en el transporte por carretera, por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3821/85 del Consejo relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera y se modifica el Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera (DO L 60 de 28.2.2014, p. 1), que se aplicará a partir de la fecha en la que los actos mencionados en su artículo 46 entren en vigor.

En lugar del Reglamento (UE) n.º 165/2014 del Consejo, podrán aplicarse normas equivalentes establecidas por el Acuerdo AETR, incluidos sus protocolos.»;

b) El artículo 2 queda modificado como sigue:

i) los encabezamientos y las referencias entre el primer párrafo y el cuadro se sustituyen por el texto siguiente:

«Emisiones de escape:

- Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO L 171 de 29.6.2007, p.1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 459/2012 de la Comisión, de 29 de mayo de 2012 (DO L 142 de 1.6.2012, p. 16);
- Reglamento (CE) n.º 595/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, relativo a la homologación de los vehículos de motor y los motores en lo concerniente a las emisiones de los vehículos pesados (Euro VI) y al acceso a la información sobre reparación y mantenimiento de vehículos y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 715/2007 y la Directiva 2007/46/CE y se derogan las Directivas 80/1269/CEE, 2005/55/CE y 2005/78/CE (DO L 188 de 18.7.2009, p. 1), modificado por última vez por el Reglamento (UE) n.º 133/2014 de la Comisión, de 31 de enero de 2014 (DO L 47 de 18.2.2014, p. 1);

Emisiones sonoras:

- Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor (DO L 42 de 23.2.1970, p. 16), modificada en último lugar por la Directiva 2013/15/CE de la Comisión (DO L 158 de 10.6.2013, p. 172), que se aplicará hasta el 30 de junio de 2027 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014;
- Reglamento (UE) n.º 540/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE (DO L 158 de 27 de mayo de 2014, p. 131), que se aplicará, de conformidad con su artículo 15, a partir del 1 de julio de 2016, el 1 de julio de 2019 y el 1 de julio de 2027;

Dispositivos de frenado:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Neumáticos:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Depósito de combustible:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1),

modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Retrovisores:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Cinturones de seguridad-instalación:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Cinturones de seguridad-anclajes para cinturones de seguridad:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Asientos:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios):

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos, resistencia de la superestructura, etc.):

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);

Sistemas avanzados de frenado de emergencia:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 347/2012 de la Comisión, de 16 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de homologación de tipo para determinadas categorías de vehículos de motor con respecto a los sistemas avanzados de frenado de emergencia (DO L 109 de 21 de abril de 2012, p. 1), modificado por última vez por el Reglamento (UE) 2015/562 de la Comisión de 8 de abril de 2015 (DO L 93 de 9 de abril de 2015, p. 35);

Sistema de advertencia de abandono del carril:

- Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados (DO L 200 de 31.7.2009, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 de la Comisión, de 3 de febrero de 2015 (DO L 28 de 4.2.2015, p. 3);
- Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión, de 23 de abril de 2012, por el que se desarrolla el Reglamento (CE) n.º 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los requisitos de homologación de tipo para la instalación de sistemas de advertencia de abandono del carril en los vehículos de motor (DO L 110 de 24.4.2012, p. 18).»;

ii) el cuadro se sustituye por el cuadro siguiente:

| «Epígrafe | Reglamento CEPE-ONU (última versión aplicable) | Acto de la Unión |
|---------------------|---|--|
| Emisiones de escape | 49 | Reglamento (CE) n.º 715/2007, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 459/2012 |

| «Epígrafe» | Reglamento CEPE-ONU (última versión aplicable) | Acto de la Unión |
|--|---|---|
| | | Reglamento (CE) n.º 595/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 133/2014 |
| Emisiones sonoras | 51 | Directiva 70/157/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 2013/15/UE del Consejo, que se aplicará hasta el 30 de junio de 2027 sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (UE) n.º 540/2014 Reglamento (UE) n.º 540/2014, que se aplicará de conformidad con su artículo 15, a partir del 1 de julio de 2016, el 1 de julio de 2019 y el 1 de julio de 2027 |
| Dispositivos de frenado | 13 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Neumáticos | 54 117 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Dispositivos de alumbrado y señalización luminosa | 48 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Depósito de combustible | 34 58 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166. |
| Retrovisores | 46 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Cinturones de seguridad — Instalación | 16 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Cinturones de seguridad — Anclajes | 14 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Asientos | 17 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en |

| «Epígrafe | Reglamento CEPE-ONU (última versión aplicable) | Acto de la Unión |
|---|---|--|
| | | último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Acondicionamiento interior (prevención del riesgo de propagación de incendios) | 118 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 |
| Disposición interior (salidas de emergencia, accesibilidad, dimensiones de los asientos, resistencia de la superestructura, etc.) | 66 107 | Reglamento (CE) n.º 61/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166. |
| Sistemas avanzados de frenado de emergencia | 131 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166 Reglamento (CE) n.º 347/2012, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/562 |
| Sistema de advertencia de abandono del carril | 130 | Reglamento (CE) n.º 661/2009, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) n.º 2015/166. Reglamento (UE) n.º 351/2012 de la Comisión.». |

4. Adaptación del anexo 3 relativo al modelo de documento de control para servicios discrecionales exentos de autorización y del anexo 5 en relación con el modelo de autorización para servicios discrecionales no liberalizados

Las notas a pie de página de los anexos 3 y 5 se sustituyen por lo siguiente:

«Albania (AL), Alemania (D), Antigua República Yugoslava de Macedonia (MK), Austria (A), Bélgica (B), Bosnia y Herzegovina (BA), Bulgaria (BG), Chipre (CY), Croacia (HR), Dinamarca (DK), Eslovenia (SLO), España (E), Estonia (EST), Finlandia (FIN), Francia (F), Grecia (GR), Hungría (H), Irlanda (IRL), Italia (I), Letonia (LV), Lituania (LT), Luxemburgo (LU), Malta (MT), Moldavia (MD), Montenegro (ME), Países Bajos (NL), Polonia (PL), Portugal (PT), Reino Unido (UK), República Checa (CZ), República Eslovaca (SK), Rumanía (RO), Suecia (S), Turquía (TR), Ucrania (UA), por completar.».

5. Adaptación del anexo 5 en lo que respecta al modelo de declaración

El modelo de declaración del anexo 5 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las tres condiciones establecidas en el capítulo I del Reglamento (CE) n.º 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo (DO L 300 de 14.11.2009, p. 51).»;

b) en el apartado 2, se suprime el párrafo segundo.
